

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Amadeo I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión; pero no podrá exceder del 12 por ciento.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior y exterior, ó de ambas clases en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emisión se hará por suscripción ó licitación pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el consejo de Ministros el mismo día de la licitación. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantías de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución. Al hacerse esta conversión se liquidarán ó abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición. Estos débitos estarán representados por inscripciones intrasferi-

bles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotización de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutaran el interés de 4 por 100 desde 1.º de julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignado en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construcción, y que están reconocidas por leyes especiales, que se consignarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provinciales de las sumas que el Estado adeuda á los diputaciones y municipios por la venta de bienes desamortizados y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por ciento restante quedará respondiendo de liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se

verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del Estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorrogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del artículo 129 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Man damos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de julio de 1871.

—Amadeo —El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 30 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Dispone la ley provisional sobre organización del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los aran-

celes judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando pareciera lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestros costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por mas que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que ínterin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Juralo, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un tra bajo inteligente y asiduo, sobre todo en los secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley organica, y más aun por las del matrimonio y registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus

trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislación, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciativa carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion. Mucho ménos cuando es posible y fácil reformarlo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su exámen, el Ministro que suscribe expondra á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundar base la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran más ó ménos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserio, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso e injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad de los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto limite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciaci6n y que viene á hacer estensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán estinguendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en

la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados, ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su estacion, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviara los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el ministro que suscribe, por las razones anteriormente espuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente a la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la estension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiere su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los jueces y fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan, los asignados á los secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta esposicion, resta solo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los facultativos, sean ó no forenses, y a cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el artículo 11 del Arancel adjunto.

Tales son, señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho ménos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley organica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complidos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia Augusto Ulloa

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones

expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquí la fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el artículo 17 del mismo.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Arancel para los Juzgados municipales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se espidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este arancel se aumentarán: En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se reguten por pliegos, cada llana que tenga seillo contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras como ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorataará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo sufrirá una multa de 10 á 20 pesetas, y si se exigiera más de lo que el arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no ser-

lo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados, solo aquellos á quienes se hubieran impuesto y por la suma señalada en cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10.º Serán de mi oficio las costas causadas por las diligencias que teagan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11.º Los derechos que este arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa ó reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12.º Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcánzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno correspondiera.

Excepcionalmente solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13.º En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14.º En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este arancel.

Donde hubiere más de uno y todos teagan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el juez, y regirá previa aprobacion del presidente del tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15.º En los derechos de los secretarios se comprenden los gastos que ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar

alcorrienta los negocios.
 Art. 16. Cuando los juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la administración, en cumplimiento de las leyes u otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.
 Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

De los jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

	Pts. Cs.
Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado.....	2
Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas.....	1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el examen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba, si las hubiere, y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no es el de una hora.....	3
Quando escudiere de una hora, por cada una de esceso.....	2 50
Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el número 1.º del art. 11 de este arancel.	

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander.

Acta de la sesion del dia 15 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los diputados señores Varona y Mora Varona, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Decir al alcalde de Ongayo que si en el término de tercero dia, no remite los documentos que en virtud de lo dispuesto en sesion de 24 de julio último, se le ha pedido para resolver el expediente sobre la supresion de aquel ayuntamiento y su agregacion al de Santillana, pasará un comisionado á cumplir con el referido servicio.

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Corvera relativo á la ocupacion de un terreno del comun de Ontaneda por doña Joaquina Portilla, ordenándole por lo tanto, que obre con arreglo á sus atribuciones, bien dejando espedito aquel, si la ocupacion es reciente y facil de comprobar, ó bien entablado el juicio que corresponde en otro caso, para la reivindicacion, y que esta comision carece de atribuciones para conceder el pretendido por doña Estanislada Ruiz de Villegas, al sitio de la Cuesta de Pedrin, término del mismo pueblo.

Estar á lo resuelto en sesion de ocho del actual, respecto al expediente formado á

instancia de don Antonio Gonzalez Rios vecino de Carmona, ayuntamiento de Cabuerniga, sobre el cerramiento de un terreno del comun, cuya apertura se dispuso por el municipio.

Devolver al alcalde de Corvera una instancia de D. Francisco Collantes y Rueda, vecino de Esponzúes, denunciando el cerramiento de un terreno comun, verificado por doña Ramona Pellon, á fin de que el ayuntamiento resuelva lo procedente, de conformidad con lo que se dispuso en sesion de 7 de junio último.

Remitir á la Administracion económica de la provincia, la instancia de varios vecinos del lugar de Setien, ayuntamiento de Marina de Cudeyo, oponiéndose á la enagenacion de unos 500 carros de terreno, á fin de que por la espresada dependencia se resuelva lo que corresponda, toda vez que en la misma debe instruirse el expediente del particular.

Fijar el precio medio que en el mes de junio último han tenido en la provincia los artículos que se hayan suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil.

Preguntar al ayuntamiento de Urdias si en el nombramiento de D. Antonio Arango y Losada para el cargo de secretario del mismo, se han observado las prescripciones legales y si se ha presentado alguna reclamacion, en cuyo caso la remitirá con el expediente y copia del acuerdo.

Decir al alcalde de Los Corrales, que en uso de la atribucion que le confiere el artículo 77 de la ley municipal, oficie al de Jerez de la Frontera á fin de que se sirva hacer saber al concejal D. Manuel Vargas, que habiendo trascurrido con mucho esceso la licencia que le fué concedida y debiendo otro disfrutar de igual beneficio, se presente inmediatamente á desempeñar el cargo.

Destimar la instancia de D. Eleuterio de la Pedraja y otros tres vecinos de Liérganes, solicitando la cesacion del concejal don Justo de la Higuera, puesto que, segun informa el alcalde, no es exacto que haya aceptado el cargo de Juez municipal; y prevenir al mismo alcalde que adopte las medidas convenientes para la inmediata presentacion del que se ha ausentado del distrito sin licencia.

Remitir al señor Gobernador, para los efectos oportunos, una instancia de don Vicente de Obeso y otros 19 vecinos del pueblo de Requejo, ayuntamiento de Enmedio, en la que piden la nulidad del acuerdo del municipio, aprobado por esta superioridad en sesion de 7 de Junio último, concediendo á D. José Gutierrez Martinez, de aquella vecindad, un pedazo de terreno sobrante de la via pública, con destino á la construccion de un corral.

Comisionar al Director de caminos vecinales del distrito occidental de la provincia, para que con asistencia de un representante de cada uno de los pueblos de la Busta y Gorbardo, se constituya en los términos jurisdiccionales de los mismos y exigiéndoles los correspondientes títulos de propiedad, informe en la cuestion que han su citado sobre mancomunidad de pastos.

Facilitar á la comision provincial de Lérida las noticias que, para la mejor reorganizacion de sus establecimientos de beneficencia, ha solicitado con fecha 22 de Junio último, respecto á la administracion de los de esta provincia.

Elevar á la Excm. Diputacion para la resolucion procedente, un ejemplar de la exposicion que la de Burgos ha remitido á las Cortes en 10 del actual, solicitando la concesion de un nuevo plazo para incoar los expedientes de escepcion de ventas de bienes con destino á comun aprovechamiento y dehesas boyales.

Dirigir tambien á S. E., con el mismo objeto, el expediente sobre construccion de una parte de obra arruinada en el puente de Ojedo, el cual está pendiente de recepcion definitiva.

Quedar enterada con satisfaccion, de una comunicacion del alcalde de esta ciudad, transcribiendo la carta que le ha dirigido el Diputado á Cortes por la misma

D. Prudencio Sañudo, participando sus gestiones, así como las que ha hecho el Senador por la provincia D. José R. Lopez Doriga, con motivo de las exposiciones que el Ayuntamiento y la Excm. Diputacion han elevado al Senado y á las Cortes, contra la venta acordada, como propiedad del Estado, de la finca denominada «La Alfonsina.»

Quedar tambien enterada:

1.º De otra comunicacion del oficial primero de la seccion de Gobernacion, D. Pedro Fernandez Cavada, participando que en 13 del actual se ha encargado del despacho del negociado, mediante haber terminado en el mismo dia, el mes de licencia que se le concedió para restablecer su salud.

2.º De una esposicion que la comision provincial de la Coruña ha elevado á las Cortes, solicitando que á los empleados que cobran sus haberes de fondos provinciales, no se les imponga descuento alguno para aliviar las cargas del presupuesto del Estado.

Y 3.º De una comunicacion del señor Gobernador de Barcelona, transcribiendo el acuerdo de la Excm. Diputacion de aquella provincia, adhiriéndose á las exposiciones que han dirigido al Congreso de Diputados las de Córdoba y Logroño, haciendo ver los perjuicios que se seguirian de adoptar en el presupuesto de ingresos del Estado, el impuesto sobre la fabricacion de bebidas, aceite y espandicion de carne, y escitando el celo de las demás para que gestionen en igual sentido.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, el señor presidente levantó la sesion de este dia, de que yo el secretario interino certifico.—Pablo Ortiz.

Comision provincial de Santander.

Esta Comision provincial se ha enterado de la obra titulada, «Manual novísimo de la Legislacion de quintas», que acaba de publicar D. Angel Sanchez y Garcia, secretario de la Excm. Diputacion de Lérida; y considerándola útil y conveniente para todas las operaciones del reemplazo del Ejército, ha acordado recomendar su adquisicion á los ayuntamientos de la provincia. En la Seccion de anuncios, se inserta el prospecto de dicha obra, así como los puntos en que se halla de venta.—Santander 10 de Julio de 1871. El Vicepresidente, Ambrosio J. Cagigas.—P. A. de la C.—El Secretario intº., Pablo Ortiz.

MANUAL NOVÍSIMO.

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS.

DEDICADO

AL EXCM. SENOR D. MANUEL LEON MONGASI, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-Subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las Grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, Diputado á Cortes etc. etc.;

POR

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los Manuales prácticos de administracion, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones; evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, esplicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 38 Enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª esplicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los Municipios, á los Jefes del ejército activo y de la reserva, á los Jefes y Ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y Cirujía, á los abogados, Procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á Cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de don José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la alma núm. 2 (cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 cents. (18 rs. —Fuera de la capital, 5 pesetas (20 rs.) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

Tambien se halla de venta en Santander, Portería de la Excm. Diputacion provincial, al espresado precio de 5 pesetas.

Anuncios particulares.

Está vacante la plaza de Médico-cirujano en el valle de Otañes, distante una legua de Castro-Urdiales, puerto de mar. Tiene de poblacion sobre 120 vacinos no muy distantes entre sí; por su cielo y situacion se disfruta generalmente en él de la mejor salud; le cruza un camino carretera general que le comunica con las Castillas, partiendo desde la villa de dicho Castro-Urdiales. La dotacion por parte del Valle será de 6 000 rs. anuales pagaderos por trimestres iguales, y de seguir con la union que hasta aquí los pueblos de Santullan, Lusa, Mioño y barrio de Talledo que están calleita su dotacion podrá ser la de 11.000 rs. próximamente. Los aspirantes se sirvirán dirigir sus solicitudes á don Francisco Lopez, alcalde Pedáneo, en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio.—Otañes julio 24 de 1871.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	San Pedro.	Casa.	Manuel Gonzalez Bustamante.	Sin linderos.	Hipoteca	1837
	id.	Dos id. y huerto.	Hospital de Santillana.	Id. ni cabida.	Recuento de censo	1849
	San Pedro.	Casa.	Manuel Gonzalez.	Sin cabida.	Hipoteca.	1859
	San Roque.	Casa tierra y prado.	Real Hacienda.	Id. ni cantidad determ.º	id.	1835
	id.	Casa.	Maria Concepcion Campuzano.	Sin linderos	id.	1861
		Huerta y tierra.	José Ruiz Gomez.	id.	id.	1862
	Santamil.	Casa huerto y huerta.	Manuel Pino.	Id. ni cabida.	id.	1846
	id.	Huerta casa y cuadra.	Antonia Ruiz.	id.	id.	1844
Toñanes.	Santo Domingo.	seis prados.	Miguel Ruiz.	Sin linderos.	id.	1831
Novales.	Secuestro.	Dos id.	Bartolomé Rivero.	id.	id.	1836
Udías.	Sel.	Prado.	Anselmo Cabezon.	id.	id.	1832
Rudagüera.	Serna.	Heredad.	José García.	Id. ni cantidad determ.º	id.	1833
Novales.	id.	Id.	Juana Quijano.	Sin linderos.	id.	1834
Cóbreces.	Id.	Tierra.	Baltasar Torre. (mayorazgo.)	id.	id.	1836
Rudagüera.	Id.	Heredad.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1854
Toporias.	Id.	Id.	Capellanía de Domingo Ruiz.	id.	Recto. de censo.	1858
	Id.	Id.	Norverto Perez.	id.	Hipoteca.	1861
	Sicura.	Id.	Juzgado de 1.ª instancia de esta villa.	Ni causa det.º ni cantidad.	Embargo.	1850
	Solar.	Dos tierras.	Angel Pardo.	Sin linderos.	Hipoteca.	1832
	Solallana.	Prado.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1833
	id.	Id.	Gerónimo Cariquirri.	id.	id.	1835
	Solar.	Solar y tres tierras.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1840
Cóbreces.	Sollinde.	Dos prados.	Francisco Gomez.	id.	id.	1841
	Solar.	3 tierras, 2 prados, y huerta.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1843
	Udías.	Dos tierras.	Antonio uiz.	Id. ni cabida.	id.	1844
Novales.	Solasmatas.	Tierra.	Ramon Peña.	Sin linderos.	id.	1832
Cóbreces.	Solamatuca.	Prado.	Antonio García.	id.	Rdcion. de censo.	1835
	Toñanes.	Tierra.	Manuel Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
	Somaria.	Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	id.	Casa.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	id.	Censo.	id.
	Subia.	Tierra.	Nuestra señora de la Caridad.	id.	id.	id.
Udías.	Subiescas.	Id.	Tomasa Diaz.	id.	id.	1846
Novales.	id.	Id.	Domingo Antonio Ruiz.	id.	Hipoteca.	1827
Id.	id.	Id.	Antonio Bracho.	id.	Censo.	1833
Udías.	Subia.	Id.	Agustin Garcia.	id.	id.	1829
Id.	San Roque.	Id.	Íñigo Ruiz y hermanos.	id.	Fianza.	1834
	Sollinde.	Prado.	Francisco Gutierrez.	id.	Hipoteca.	1841
Cigüenza.	Subiescas.	Tierra.	Escuela de Novales.	id.	Censo.	1842
Novales.	Id.	Prado.	Domingo Quevedo.	id.	Fianza á la seguridad	1844
Cóbreces.	Somaria.	Casa y prado.			d una venta.	1847
	Subia.	Tierra.	Juan Perez.	id.	Hipoteca.	1848
Udías.	Sollindos.	Id.	José Fernandez Rios.	id.	id.	id.
Rudagüera.	San Pedro.	Huerta, casa y tierra.	Idem.	id.	id.	1846
Id.	Solamata.	Dos tierras.	Santiago Ruiz.	id.	id.	1848
Udías.	Solarriba.	Casa.	Domingo Donoso Garcia.	id.	id.	id.
	Sombri.	Prado.	Idem.	id.	id.	1850
	Santa Maria.	Dos tierras.	Capellanía de Manuel Perez.	id.	Censo.	id.
	Subia.	Tierra y prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1852
	San Martin.	Tierra.	Francisco Pascua.	id.	Hipoteca	1822
Cigüenza.	Saudimil.	Casa.	Capellanía de Carles Tagle.	Sin linderos.	Censo.	1854
Cóbreces.	Somarina.	Heredad.	Manuel Setien Gomez.	id.	Hipoteca.	1855
	San Justo.	Helguero.	Francisco Mora Colsa.	Id. ni cabida.	id.	1856
	San Juan.	Huerto.	Antonio Gutierrez.	id.	id.	1849
	Saltar.	Garma y prado.	Agustin Perez.	id.	id.	1856
	Sollinde.	Dos prados.	Justo Meredio.	id.	Embargo.	1857
	Saugriño.	Tierra.	Junn Gomez.	id.	Hipoteca.	id.
	Subiescas.	Prado.	Aljandro Polanco.	Sin linderos.	id.	1853
	Serna.	Tierra y prado.	Bernardo Boan.	id.	id.	1850
Toporias.	Sempitar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	Id.	Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga.	Sin id. ni cantidad del embargo.	Embargo.	1851
	Sagu.	Tres tierras.	Manuel Sainz Pardo.	Sin linderos.	Hipoteca.	1858
Udías.	S. Roque.-Salcera.	Huerta y tierra.	Francisco José Ruiz Gomez, (ausentes.)	Sin id. ni cantidad porque se hipoteca.	F.º por admon. bienes.	1859
Novales.						
Cóbreces.	Santasiol.	Casa.	Juzgado de 1.ª instancia de Jerez.	Sin linderos, cantidad ni causa del embargo.	Embargo.	1852
	Id.	Id.	Vicente García Gomez.	Sin linderos.	Hipoteca.	1860
			Juzgado 1.ª instancia Jerez de la Frontera.	Id. ni porque cantidad.	Embargo.	1861
			Real Hacienda.	Sin linderos, cantidad, ni porque concepto.	Fianza.	1838
Novales.	Tabardilo.	Dos prados.		Sin linderos.	Hipoteca.	1827
				id.	id.	id.
Udías.	Frelarroza.	Prado.	Nuestra señora de la Caridad.	id.	Censo.	1828
	Id.	Id.	Antonio Pascual de la Cueva.	id.	id.	1832
	Feja.	Heredad.	Escuela de Udías.	id.	Censo.	1833
Novales.	Fejuco.	Tierra.	Francisco Gomez.	Id. ni cantidad determ.º	Hipoteca.	1834
	Fejon.	Dos huertas.	Real Hacienda.	Sin linderos.	Fianza.	1840
Rudagüera.	Forcas.	Prado.	Juan Arabia.	id.	Hipoteca.	1843
Id.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1858
Cóbreces.	Forco.	Id.	Manuel Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
Novales.	Forcos.	Casa y huerto.	Pedro Lopez.	id.	id.	id.
	Id.	Casa.	Aljandro Polanco.	Id. ni cantidad porque se embargo.	id.	1861
			Maria Concepcion Campuzano.	Sin linderos.	Embargo.	1850
	Forco.	Tierra.	Juzgado de 1.ª instancia de San Vicente.	id.	Hipoteca.	1860
id.	Toporias.	Casa.	Jose Gonzalez Audina.	id.	id.	1831
Toñanes.	Toñanes.	Prado.	Nuestra Señora del Rosario de Miña.	id.	Censo.	1832
Udías.	Tojo.	Tres tierras.	Anselmo Cabezon.	id.	Hipoteca.	id.